



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22674/2024

RECURRENTE: EDMAR LEÓN GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda por la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-2287/2024, que confirmó el oficio por el que se determinó improcedente la solicitud del recurrente de reingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Ingreso al SPEN.**<sup>5</sup> Refiere el actor que el catorce de octubre de dos mil once fue designado como Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, lo anterior una vez desahogada la convocatoria pública para ingresar mediante concurso al SPEN.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Ciudad de México, sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> Por sus siglas Servicio Profesional Electoral Nacional

Precisa que su último cargo fue el de Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Jojutla, Morelos.

**2. Designación como Consejero Electoral.** Refiere que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero,<sup>6</sup> por el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete y hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**3. Renuncia.** Afirma que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, presentó escrito de renuncia con efectos al treinta de septiembre del mismo año.

**4. Solicitud de reingreso.** El dos de julio pasado, el recurrente solicitó su reingreso al SPEN en una plaza similar u homologa al cargo de Vocal de Organización.

**5. Oficio impugnado ante Sala Regional.** El veinticuatro de agosto, la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> emitió la negativa de reingreso del recurrente.<sup>8</sup>

**6. Demanda.** A fin de controvertir el oficio de la DESPEN, el veintiocho de agosto, el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía.

**7. Acto impugnado (SCM-JDC-2287/204).** Recibida la demanda y anexos, la Sala responsable integró el expediente SCM-JDC-2287/2024, y el veinticinco de septiembre resolvió en el sentido de confirmar el oficio controvertido.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el treinta de septiembre, el recurrente interpuso, ante la sala responsable, recurso de reconsideración.

---

<sup>6</sup> OPL de Guerrero

<sup>7</sup> DESPEN

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/ED/DESPEN/1110/2024



**9. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22674/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,<sup>9</sup> donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>12</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas

---

<sup>9</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>13</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto del caso**

Con motivo de la designación del recurrente como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Guerrero, por el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete y hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, renunció al cargo que desempeñaba como Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Jojutla, Morelos- adscrito al SPEN.

Derivado de la conclusión del encargo de Consejero Electoral, el dos de julio de dos mil veinticuatro solicitó su reingreso al SPEN en una plaza similar u homologa al puesto que venía desempeñando.

En respuesta a la solicitud de reingreso la DESPEN<sup>14</sup> declaró improcedente dicha petición, en razón de que:

- De las constancias que integraban el expediente, se advirtió que el recurrente no se desempeñó en algún cargo dentro del Servicio con **carácter de Titular**; y que el último cargo del recurrente correspondió a la Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, **con carácter provisional**.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Mediante oficio INE/ED/DESPEN/1110/2024



- No se colmaba el requisito relacionado con la obtención de la **titularidad** en el último cargo o puesto del que se separó del Servicio establecido en el artículo 217 del Estatuto, así como la condición de procedencia prevista en el artículo 12 fracción I de los Lineamientos.

### 3. Síntesis de la sentencia impugnada

Al resolver el juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la resolución de la DESPEN, con base en las consideraciones siguientes:

Estimó infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito de haber obtenido la titularidad como miembro del SPEN para poder reingresar a dicho servicio, establecida en el artículo 217 del Estatuto y 16 de los Lineamientos<sup>15</sup> inciso b), así como la vulneración a los principios *pro persona* e irretroactividad de la ley.

Lo anterior, porque el recurrente, a su designación como consejero electoral del OPLE de Guerrero, no contaba con ningún derecho adquirido con respecto a la figura del reingreso o reincorporación, porque esta se dio mediante reforma de los Estatutos en el año **dos mil veinte**, así como que esta procedía **siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, requisito establecido en la reforma del año **dos mil veintitrés**. Advirtiendo lo siguiente:

- En dos mil diecisiete la parte actora fue designada en el cargo de consejero electoral del OPL, hasta el treinta de septiembre.
- Presentó renuncia con la finalidad de dar por terminada la relación con el INE el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
- El Estatuto fue reformado en el año de dos mil veinte y dos mil veintitrés, en lo que aquí interesa, en dos aspectos: la inclusión de las figuras del reingreso y la reincorporación al SPEN, y que el

---

<sup>15</sup> Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REC-22674/2024**

reingreso al SPEN procedía siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, respectivamente.

De ahí que los derechos inherentes al cargo que desempeñaba al momento de su separación del puesto que ostentaba en el INE se encontraban regulados por lo establecido en el Estatuto del año dos mil dieciséis, que dejó de tener vigencia el veintitrés de julio de dos mil veinte, por lo que, al no haberse previsto en aquella época, las citadas figuras, ni mucho menos el cumplimiento del requisito de titularidad, el derecho para hacerlos válidos, no se materializó en momento alguno, por lo que no se le vulneró algún derecho adquirido durante la aplicación del señalado Estatuto.

Sin que procediera la aplicación del principio de retroactividad de la norma ya que, si concluyó su relación laboral en el año de dos mil diecisiete con el INE, se hacía evidente que no contaba con derechos adquiridos al respecto.

Por lo que no era posible considerar que el requisito exigido (titularidad) se hubiera introducido de forma posterior de algún derecho adquirido del recurrente, pues la condición que posibilita la solicitud de reingreso surgió precisamente hasta el momento en que se ubicó en la hipótesis normativa, al realizar su solicitud.

De ahí que sí resultaban exigibles los requisitos establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del reingreso solicitado sin que se vulnerara el principio de irretroactividad de la ley.

### **4. Síntesis de conceptos de agravio**

El recurrente alega en su demanda, esencialmente lo siguiente:

La Sala Regional Ciudad de México realizó una indebida interpretación constitucional de la vigencia del artículo 217 del estatuto del SPEN del INE, así como de los artículos 12 fracción I y, 16 párrafo III de los Lineamientos.

Considera que, a partir de una interpretación errónea, se arribó a la conclusión de que debió cumplir con los requisitos de la normativa vigente.



En su concepto, contrario a lo afirmado por la responsable, debe tenerse como un derecho subjetivo la posibilidad de reingreso al SPEN bajo las condiciones contenidas en el Acuerdo INE/CG162/2020, sin que deba interpretarse que las reformas posteriores, puedan válidamente incorporar requisitos adicionales en perjuicio del derecho subjetivo de las personas beneficiarias de la reforma.

El recurrente aduce, que el Consejo General del INE, tiene como destinatarios de la norma reformada, a aquellas personas que ya no laboran en el Instituto, es decir, que se trató de una norma con efectos hacia el futuro, pero considerando a personas del SPEN que ya no laboraban a esa fecha.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, se declare inconstitucional el mencionado requisito, establecido en el artículo 16 párrafo II de los Lineamientos, y en plenitud de jurisdicción se realice un estudio de fondo, a efecto de que la Responsable determine procedente su solicitud y se le permita la reincorporación al SPEN considerando las vacantes existentes desde el momento en que realizó la solicitud de reingreso, esto es, el dos de julio de dos mil veinticuatro.

En su consideración, la DESPEN vulnera sus derechos político-electorales, y en consecuencia sus derechos humanos al imponerle cargas adicionales en cuanto a los requisitos para regresar al SPEN que no estaban vigentes cuando concluyó su relación laboral.

Así para el recurrente, se vulnera su derecho a elegir alguna de las plazas vacantes al momento de emitir su solicitud, toda vez que lo dejan en estado de indefensión para concluir el reingreso al INE.

Finalmente solicita la suplencia de la queja, en su vertiente del derecho al trabajo y acceso a la función electoral.

## **5. Decisión de la Sala Superior**

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas

## SUP-REC-22674/2024

electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México que confirmó la determinación de la DESPEN de improcedencia a la solicitud del recurrente de reingresar al SPEN, a partir de los requisitos establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del reingreso solicitado (titularidad), en atención al principio de retroactividad de ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea reingresar en el cargo, y por lo mismo no se priva de los derechos adquiridos conforma a una ley anterior, como lo señaló el recurrente.

En ese tenor, consideró que en el oficio impugnado no se le están vulnerando los principios *pro persona* e irretroactividad de la ley, establecidos en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, respectivamente, ya que la parte actora no contaba con los derechos adquiridos alegados.

En este contexto, el principal punto a resolver en el asunto consistió en determinar si, en atención a la solicitud de reincorporación formulada por el recurrente, le resultaba aplicable la exigencia prevista en el requisito de haber obtenido la titularidad como miembro del SPEN, establecido en los artículos 217 del Estatuto y 16 de los Lineamientos inciso b); lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad.

Así, aun cuando el recurrente solicitó ante la sala responsable la inaplicación del referido requisito, en la sentencia impugnada en modo alguno se realizó estudio de inaplicación de normas, sino que se limitó en determinar lo infundado de su planteamiento concluyendo que sí le resulta aplicable la norma en cuestión debiendo cumplir con el requisito establecido en ella, al no contar con un derecho adquirido debido a que los derechos inherentes al cargo que ostentaba, estaban regulados por el Estatuto de dos mil dieciséis y que dejó de tener vigencia en dos mil veinte.

Adicionalmente, en los motivos de agravio expuestos en el recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad





porque, aun cuando reitera la solicitud de inaplicación normativa, en esencia, están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, al señalar, erróneo el cumplimiento de los requisitos de la normatividad.

En síntesis, el recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y no le apliquen los requisitos exigidos en el artículo 16, párrafo II, de los Lineamientos a fin de la procedencia de la reincorporación al SPEN;<sup>16</sup> sin embargo, no se llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se inaplicó alguna norma legal, sino que la responsable se ciñó a estudiar los requisitos en la normativa que le resultaba aplicable relacionados con la titularidad del último cargo, tomando en consideración la fecha en que concluyó su cargo en el INE, a la luz del principio de irretroactividad de las leyes,<sup>17</sup> sin que éste resultara procedente al no contar con derechos adquiridos.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, ya que la resolución de la responsable se circunscribe a calificar si el requisito en cuestión le resultaba aplicable o no al recurrente, a partir del estudio de retroactividad de normas, máxime que, sobre dicho tópico, esta Sala Superior ha pronunciado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>18</sup>

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en

---

<sup>16</sup> Artículo 16. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que actualicen alguna de las siguientes causales:

**b) La persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio** por uno de los supuestos previstos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los Lineamientos;

<sup>17</sup> Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 78/2010, cuyo contenido es el siguiente: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

<sup>18</sup> Ver sentencia dictada en el SUP-REC-107/2023, SUP-REC-105/2023

la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se abocó en analizar si le resultaba aplicable los requisitos contenidos en la normativa del Estatuto y Lineamientos del SPEN, para concluir que sí le son exigibles los señalados en las normas aplicables vigentes en el momento del reingreso solicitado, lo cual es una cuestión de legalidad.

Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con la procedencia de la solicitud de reincorporación al SPEN.<sup>19</sup>

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos da fe.

---

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-22674/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.